

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 134

Fecha 16/10/2020
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05209318400120160002301	Verbal	MARISOL BERMUDEZ VELEZ	FERNANDO BONILLA BERMUDEZ	Auto pone en conocimiento PREVIO A CONTINUAR CON TRÁMITE ORDENA ENTERAR APODERADOS DE LAS PARTES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 16/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	14/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120140026901	Ordinario	OLGA LUZ CADAVID CALDERON	BERNARDO CALDERON OCHOA	Auto señala agencias en derecho EN SEGUNDA INSTANCIA FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE OLGA LUZ CADAVID CALDERÓN LA SUMA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 16/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	15/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120180006202	Verbal	JUAN DIEGO ECHARRIA SALDARRIAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 16/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	14/10/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318900120070023301	Ordinario	EDISON ALEXANDER MONSALVE	NUBIA ELENA ALVAREZ CARDONA	Auto pone en conocimiento PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE ORDENA ENTERAR A LOS APODERADOS DE LAS PARTES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 16/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	14/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05697311200120120032902	Ordinario	MARLENY GONZALEZ GONZALEZ	OLT TRANSPORTES S.A.	Auto señala agencias en derecho EN SEGUNDA INSTANCIA FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE BBVA COLOMBIA S.A. LA SUMA DE TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 16/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	15/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837310300120150096201	Ordinario	ALEXI ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ	MARÍA KATHERINE SIERRA ECHEVERRI	Auto señala agencias en derecho EN SEGUNDA INSTANCIA FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 16/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	15/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

2020-188

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Verbal - declaración de Pertenencia
Demandante:	Juan Diego Echavarría Saldarriaga
Demandado:	Personas indeterminadas
Radicado:	05376 31 12 001 2018 00062 02
Procedencia:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Asunto:	Confirma auto apelado
Interlocutorio No.	159

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA el 21 de julio de 2020 por medio del cual declaró la terminación anticipada dentro del proceso de pertenencia promovido por el señor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA contra PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ANTECEDENTES

1. El señor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA a través de apoderado judicial presentó demanda para iniciar proceso verbal de pertenencia con la finalidad que se declare haber adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria el derecho de dominio del bien inmueble que se encuentra ubicado *“en la jurisdicción del Municipio de El Retiro (Antioquia), en el paraje Pantanillo o Llanadas, conocido con el nombre de EL ROBLE, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres etc., con un área aproximada de 45 hectáreas, (...) delimitado de la siguiente manera: De la puerta a la entrada de la finca, en el camino que va para*

Pantanillo, por el camino hasta la quebrada llamada el Roble, quebrada arriba lindando con terreno que fue de Raimundo Hoyos, hoy de Investigadora Lanar, hasta encontrar cercos de barrancos reconocidos por este hasta encontrar predio que fue de Emiliano Chica, hoy de Investigadora Lanar, y por el lindero con esta, por cercos de chamba hacia arriba, hasta llegar al lindero con terreno que fue de Antonio Acevedo, hoy de Eduardo Franco y por el lindero con este, por chamba de para abajo hasta llegar al camino nacional mencionado al principio y por este de para arriba hasta llegar a la puerta, primer lindero.” Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-9377.

2. Por auto del 21 de marzo de 2018 se rechazó la demanda por considerar la A quo que la misma recaía sobre un bien respecto al que se presume su naturaleza baldía, y consiguientemente el juzgado carecía de competencia para conocer del asunto. No obstante dicha decisión fue revocada en sede de apelación, consecuencia de lo cual la demanda se admitió por auto del 11 de diciembre de 2018 en el que se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a quien se le requirió para que emitiera pronunciamiento respecto a la naturaleza del bien inmueble objeto del proceso por ser esa entidad la llamada a clarificar si el predio en cuestión es o no baldío.

3. Mediante oficios del 17 de febrero y el 31 de marzo de 2020 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS rindió el informe sobre la naturaleza del inmueble objeto del presente proceso en los siguientes términos:

“De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, específicamente la consulta del Certificado de tradición del folio de matrícula objeto de consulta aportado por el Despacho, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	017-9377
Fecha de apertura del folio	17/01/1986
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	11
Folio matriz	N.R
Complementación	N.R
Nombre del inmueble	EL ROBLE
Dirección actual del inmueble	EL ROBLE
Vereda	PANTANILLO O LLANADAS
Municipio	RETIRO
Departamento	ANTIOQUIA
Cédula catastral	N.R
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No.1 del folio está registrado que este fue adquirido así: “COMPRAVENTA SOBRE POSESION MATERIAL (FALSA TRADICIÓN), MEDIANTE LA ESCRITURA No. 405 DEL 19/06/1966 DE LA NOTARIA ÚNICA DE LA CEJA, ACTO INSCRITO EN LA ORIP EL DÍA 05/09/1966”.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicitó mediante los radicados de salida No. 20193100170851 y No. 20193100170911, que se aportara “certificado de antecedentes registrales de derecho real de domino en el sistema antiguo y titular de dominio inscrito del inmueble referenciado, más copia del título descrito en la anotación No. 1 del FMI”, el cual fue objeto de estudio para el presente análisis, dentro del certificado del 07/03/2019, anexo al Registrador de la ORIP de La Ceja dio constancia de que el predio en mención no tenía antecedentes ni registros de dominio en sistema antiguo, ya que la descripción hecha en dicho certificado hace referencia a una posesión sin título antecedente de propiedad o dominio.

Adicionalmente, se realizó el análisis a la Escritura Pública No. 405, en la cual la vendedora, señora María Jesús Montoya de Mejía no puede transferir el dominio al comprador, ya que carece del título legítimo que la certifique como titular del derecho real de **dominio**, esto acorde al Art. 48 de la Ley 160 de 1994. Es así que lo que transfirió en dicha escritura pública es la mera posesión que se encuentra calificado registralmente como falsa tradición, como es correcto.

Así las cosas, la denominada compraventa de posesión material, es un título incompleto que **no equivale a la transferencia del derecho real de dominio o propiedad**, a pesar de que repose constancia de dicho acto en el registro de instrumentos públicos. En consecuencia, se establece que el predio posee número de folio de matrícula inmobiliaria, pero, al existir una cadena de falsas tradiciones sobre el mismo, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular sobre el predio en cuestión, por lo cual es un inmueble rural baldío.

Lo anterior implica su pérdida de competencia para continuar adelantando el proceso y por tanto procede la declaratoria de terminación anticipada de este. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año, modificada por la Resolución 12096 de 2019.

El anterior análisis es consecuencia de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento para adoptar la naturaleza jurídica del predio” (Negrillas originales, subrayas agregadas).

4. Con fundamento en el informe rendido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS sobre la naturaleza baldía del inmueble, por auto del 21 de julio de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja declaró la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia adelantado por el señor JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA contra PERSONAS INDETERMINADAS y consiguientemente dispuso el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 017-9377. Ello tras considerar que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS es la máxima autoridad estatal para la administración de

las tierras de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015, por lo cual ha de estarse al concepto que emitió en el sentido de ser baldío el bien inmueble objeto de la presente contienda, consecuencia de lo cual resulta improcedente continuar con el conocimiento del proceso de pertenencia. Memoró que acorde con lo sentado por la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, los jueces civiles carecen de competencia para adjudicar bienes baldíos.

5. Frente a la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación para cuyo sustento argumentó que la postura asumida por la A quo lo priva del trámite del proceso de pertenencia y la posibilidad de pedir, aportar y rebatir pruebas para culminar el litigio con una sentencia motivada. Criticó cómo la decisión adoptada se basó en el concepto de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que a juicio de la funcionaria judicial es prueba irrefutable sin ofrecer oportunidad para debatir ello. Para el apelante la decisión recurrida tomó en consideración sólo el concepto de la ANT y la sentencia T-488 de 2014, más deja de lado pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que hay bienes baldíos prescriptibles.

El disconforme aludió al objeto y contenido de la decisión del trámite administrativo de clarificación de la propiedad y a continuación destacó que el proceso de pertenencia es competencia de los jueces civiles tal como se determinó en proveído del 20 de noviembre de 2018 al revocar el auto que rechazó la demanda, y del cual citó algunos apartes. Alegó que con la decisión adoptada la A quo transgrede sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y desconoce el pronunciamiento del Tribunal memorado precedentemente.

Por otro lado memoró la descripción del inmueble por sus linderos, área y ubicación, e hizo recuento de las diversas anotaciones registradas en su folio de matrícula inmobiliaria No. 017-9377, destacando cómo la primera tiene base en la escritura pública 405 del 19 de julio de 1966 en la que se plasma que la exponente posee el predio quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde hace 25 años y además plasma claramente que *“transfiere el derecho de propiedad”*, lo que en síntesis denota una posesión de la vendedora equivalente a 53 años con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994. Entretanto la anotación segunda se fundamentada en la escritura pública 1691 del 30 de abril de 1969 contentiva de una permuta de *“un lote de terreno”* y en cuyo título escriturario se alude a la entrega *“de los bienes que se transmiten”* de tal suerte que lo transferido *“es el derecho de propiedad”*, tal

como ocurrió igualmente con los negocios jurídicos registrados en las anotaciones tercera, cuarta y quinta. Destacó de éstas que todas anteceden a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994; además entre la primera y la novena anotación han transcurrido más de ochenta (80) años de explotación económica de la Finca El Roble.

Para el apelante el concepto de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS desconoce la fórmula transaccional aceptada por esa misma entidad en varios procesos y en la Circular 05 del 29 de enero de 2018 *“que establece el lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la ley 160 de 1994, en lo referido a la acreditación de la propiedad privada sobre predios rurales”*; y asimismo ignora los fallos de la Corte Suprema de Justicia y la aplicación de la Ley 200 de 1936.

Defendió que por virtud de la presunción de propiedad privada existente a favor de quien posee mediante explotación económica un bien, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado cómo la carga de probar que un predio no es baldío no recae en el demandante en pertenencia pues será el Estado el llamado a acreditar que el inmueble no ha salido de su propiedad. En respaldo de tal aseveración el disidente citó sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 31 de octubre de 1994, 28 de agosto de 2000 y 16 de febrero de 2016; destacó cómo en la última de éstas la Alta Corporación puntualizó que el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos no es la prueba para determinar la naturaleza del bien, y en cambio se debe considerar la presunción prevista en el artículo 1º de la Ley 200; por consiguiente demostrada la explotación del bien se concibe la propiedad privada y le corresponderá al Estado acreditar lo contrario. En síntesis la Corte Suprema de Justicia, si bien reconoce la imprescriptibilidad de los bienes baldíos señala que si no se tiene certeza sobre la naturaleza jurídica del bien y ha existido explotación económica, debe operar la aludida presunción de estarse ante un bien privado respecto al cual ha de respetarse la posesión y la posibilidad de adquirirse por el modo de prescripción. Adosó que la Alta Corporación también ha precisado el alcance del certificado del registrador en el sentido de que éste es para determinar los legítimos contradictores, más no para verificar si el bien es baldío; además recae en el Estado la carga de desvirtuar la presunción de propiedad privada.

Por otro lado se refirió a la fórmula transaccional y al procedimiento administrativo de clarificación de la propiedad que se adelanta para cumplir la función del

INCODER -hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994. En atención a éste la ANT *“puede adelantar dicha actuación en cualquier momento y frente a toda persona, siempre que considere que un terreno puede pertenecer al Estado, pero contrario al régimen impuesto por la ley 200 de 1936 que presume la propiedad privada de los predios rurales en razón de su explotación económica, el artículo 48 de la ley 160 de 1994 presume la propiedad del Estado sobre tales bienes y por eso exige al particular demostrar su derecho de dominio”*. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concluyó en sentencia STC – 15887 de 2017 que la Ley 160 es aplicable a partir de su vigencia; no se presume el derecho de dominio del particular que consiguientemente debe probarlo lo cual sólo puede hacer *“con el título originario expedido por el Estado”* lo cual es aplicable *“respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos”*.

El apelante arguyó que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 la fórmula transaccional para demostrar la propiedad tiene entre sus supuestos la existencia de un título debidamente inscrito otorgado con anterioridad a la vigencia de esa ley, condición de cara a la cual defendió la posesión material como manera de adquirir y demostrar el dominio privado sobre tierras presuntamente baldías, y además memoró la legislación más tradicional frente a la suficiencia del certificado de registro como prueba del título de tal manera que para el legislador de la época *“la inscripción no tenía otro cometido que el de transferir la propiedad y probar la titularidad del derecho”*. En consecuencia con ello *“y por las leyes expedidas, tales como la ley 120 de 1928, ley 51 de 1943, la ley 200 de 1936, y el artículo 635 del Código Judicial, y el artículo 789 del Código Civil, que en el certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 017-9377., figura en la descripción y linderos, una nota que dice: “Que sobre el lote en referencia la señora Montoya de Mejía, María de Jesús, ha ejercido sobre el toda clase de dominio sin reclamo alguno por parte de terceros, por ningún concepto y ha sido reconocida por todos como dueña absoluta y respetada como tal por todos los habitantes de la región. Pero que ella no ha obtenido título competente, de propiedad sobre el predio en cuestión”*. Adujo además que el inmueble perseguido en usucapión es adjudicable y cuenta con antecedentes registrales.

Por otro lado sustentó que a partir de los documentos de trámite legislativo que culminaron con la expedición de la Ley 200 de 1936 puede develarse el verdadero espíritu de la norma y la interpretación debida del artículo 3º de ésta la cual *“buscó*

favorecer a los poseedores inscritos, dándoles una prueba plena frente al Estado, de que si sumadas las posesiones superaban el término legal de prescripción, eran predios de naturaleza privada”, siendo éste un derecho adquirido reconocido por la Ley 160 de 1994. Para sustento de ello citó algunos apartes de los anales de la Cámara de Representantes.

El disidente memoró el contenido del artículo 1º de la Ley 200 de 1936 en concordancia con el canon 4º del Decreto 059 de 1938 para destacar cómo toda forma de explotación económica que se manifieste por medio de hechos positivos propios del dueño tiene los efectos jurídicos previstos en la primera de las citadas normas y encierra una presunción *iuris tantum* frente a la cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“significa que el terreno baldío viene a pertenecer a quien lo haya poseído económicamente”* lo cual *“armoniza con el inciso 2º del artículo 762 del C.C., según la cual “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. En este orden de ideas defendió que en el sub judice *“La acción de la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, solicitada y contemplada en el Código Civil en los artículos 2531 y 2532... y fundada en el tiempo de posesión de veinte años (20), se consolidó bajo la vigencia de la ley 200 de 1936, lo que significa que es un bien de carácter privado en razón a la presunción consagrada en su artículo 1º de la ley de tierras... Los 20 años transcurrieron en el periodo comprendido entre los años de 1940 y el 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 del 5 de agosto de 1994.”*

En complemento el recurrente acotó la posibilidad de sumar las posesiones al tenor del precepto 778 del C.C., para lo cual a su juicio se cumplen las condiciones legales de la existencia de un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; ello en virtud de la anotación 5ª del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y la escritura pública 485 del 4 de agosto de 1974 de la cual *“surge la certeza del convencimiento que tenían el comprador y el vendedor, en ese momento del derecho de propiedad inmobiliaria del vendedor, convicción justificada y que solo terminó cuando la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del círculo notarial de la Ceja, emitió resolución número 09 de noviembre 27 de 1.997, mediante la cual se dispuso corregir las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, aclarando que quienes allí se encontraban inscritos no eran titulares del derecho de propiedad como equivocadamente se les había registrado desde que se abrió el folio, sino meros poseedores”*. En síntesis cuando

la familia Echavarría Saldarriaga adquirió el bien estaban prevalidos de justo título y buena fe.

Asimismo aseveró cumplir con la exigencia de que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida de lo cual constituye prueba la sentencia del 4 de agosto de 2000 proferida por el mismo juzgado dentro de proceso de pertenencia instaurado por la Compañía Forestal Pinarazul Ltda; sumado a lo cual se acreditó la entrega del bien como se registró en los correspondientes títulos escriturarios.

El apelante reiteró nuevamente que en el sub judice la usucapión deprecada se consolidó bajo el imperio de la Ley 200 de 1936 operando la presunción prevista en el artículo 1º de ésta de darse por establecida la naturaleza privada a partir de la sola explotación económica del predio. En soporte de ello citó las sentencias STC2174 del 17 de febrero de 2017 y STC15887 del 3 de octubre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia.

Por último invocó el Decreto 902 del 29 de mayo de 2017 que consagra en la formalización de la propiedad privada la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre bienes rurales de naturaleza privada.

Con base en su exposición y tras concluir que el predio pretendido en el presente litigio es de naturaleza privada, el apelante deprecó la revocatoria del auto proferido el 21 de julio de 2020 que terminó anticipadamente el proceso para que en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso de pertenencia.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en el sub judice dilucidar si acorde con los elementos demostrativos recaudados en la etapa actual del proceso, se encuentra o no suficientemente acreditada la naturaleza baldía del inmueble pretendido en usucapión, con miras a determinar la procedibilidad de aplicar la regla contenida en el inciso 2º numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso que autoriza la terminación anticipada del proceso en ese supuesto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 La prescriptibilidad del bien como presupuesto axiológico de la acción de pertenencia

El Código Civil Colombiano en los artículos 2512 a 2545 consagra el fenómeno de la prescripción en su doble función: por un lado extingue el derecho –y también la acción judicial para reclamar su tutela– por el transcurso del tiempo (prescripción liberatoria) y por otro lado permite adquirir la propiedad de una cosa ajena a la persona que ha ejercido la posesión en las condiciones definidas por el legislador (prescripción adquisitiva o usucapión).

La prescripción adquisitiva puede ser “*ordinaria*” cuando la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño ha sido regular es decir derivada de justo título y buena fe en el usucapiente, o “*extraordinaria*” que se configura por la ausencia de los precitados requisitos y un término más amplio en el tiempo exigido por la ley. En ambas modalidades se requiere entre otras condiciones que la cosa sea prescriptible es decir se trate de bienes corporales que pueden ser apropiables y los derechos reales no exceptuados; se excluyen los bienes del Estado (de uso público y fiscales) y aquéllos sobre los cuales existe prohibición legal para usucapir. Es así como además de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, esto es un bien corporal, raíz o mueble que esté en el comercio humano (artículo 2518 del Código Civil).

En el análisis de este requisito se ha previsto que la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes baldíos “*afecta intereses que no son particulares sino de toda la comunidad, relacionados con el patrimonio de la Nación.*” Ha sentado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en consonancia con la de la Corte Constitucional y el Código General del Proceso la obligación del Juez “*de rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.*”

Entonces se parte del supuesto indiscutible de que los bienes baldíos no son prescriptibles por suerte que ante la evidencia al momento de la presentación de la demanda de tratarse de un proceso de pertenencia mediante el cual se pretende la usucapión sobre un inmueble de esa naturaleza, de conformidad con las normas procedimentales actuales y la citada posición de las Altas Cortes se debe rechazar de plano la demanda y en el caso de habersele dado trámite debe procederse con la terminación anticipada del proceso.

Ahora con miras a definir la naturaleza privada o baldía de un inmueble normativa fundamental a considerar es la contenida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 que señala:

“Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo”.

A su vez el artículo 4 del Decreto 059 de 1998 precisa:

“La enumeración de hechos positivos propios de dueño que trae el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 no es taxativa sino por vía de ejemplo y, en consecuencia, toda otra forma de explotación económica que se manifieste por medio de hechos positivos propios de dueño, tiene los mismos efectos jurídicos, que atribuyen el artículo 1º y demás disposiciones de la Ley 200 de 1936, a las plantaciones o sementeras y a la ocupación con ganados”.

Inicialmente a partir de estas disposiciones la Corte Suprema de Justicia advirtió una presunción *iuris tantum* a favor de los particulares poseedores con base en la cual éstos quedaban exentos de la carga de la prueba del dominio, correspondiéndole al Estado acreditar para desvirtuar la acción petitoria de pertenencia que el bien no ha salido nunca de su patrimonio.

Sin embargo con posterioridad a ello dicho órgano de cierre consideró que la Ley 160 de 1994 que fue expedida en virtud de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Constitución Política de Colombia de 1991 plantea un régimen completamente distinto al impuesto por la Ley 200 de 1936 en lo que respecta a la presunción de

dominio privado sobre los predios agrarios explotados económicamente. Al respecto precisó que *“el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el artículo 70 del Decreto 2663 de 1994 que reglamentó la citada ley, y el artículo 2.14.19.2.7 del Decreto 1071 de 2015 presumen la propiedad del Estado sobre tales bienes y por eso le exige al particular demostrar su derecho de dominio”* (Subrayas agregadas)

De manera puntual el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 preceptúa:

“De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares”.

Así la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en la sentencia STC 2174-2017 que del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 surgen las siguientes conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de febrero de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación N° 11001—02—03—000—2017—00239—00.

Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos."

En consecuencia concluyó la Corte que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo:

"Es claro, entonces, que bajo la vigencia de esta norma ninguna persona puede invocar posesión sobre un terreno que sea baldío, acogiéndose a la presunción del artículo 1º de la Ley 200 de 1936, pues los actos de explotación económica que el particular realice sobre el predio no le dan derecho alguno ni le otorgan la condición de poseedor, sino apenas una expectativa de que al cumplir los requisitos fijados por la Ley 160, eventualmente puede adjudicársele el bien.

En conclusión, y dado que en virtud de las presunciones se produce una "liberación, dispensa o exención de prueba" para la persona favorecida con ellas, el tránsito entre el régimen de la normativa de 1936 y el Decreto 578 de 1974 de una parte y la Ley 160 de 1994 de otra, determinó que mientras bajo las primeras al particular se le liberó de probar que el predio rural es bien privado, en vigencia de la segunda se le impuso la obligación de demostrarlo, de ahí que en esas condiciones no es carga del Incoeder (hoy ANI) aportar la prueba del derecho de dominio del Estado o desvirtuar los fundamentos de la presunción acogida por el artículo 1º de la citada Ley 200, la cual, a partir del 5 de agosto de 1994, no se puede tener como operante, situación que en nada contraría el principio de igualdad en la medida en que obedece a la autonomía del legislador para establecer o modificar reglas en materia de distribución de la carga de la prueba".

3.2 El Sub iudice

Aterrizando las consideraciones precedentes al sub iudice se hace necesario una primera claridad a partir de la cual queda atendida -aunque de manera contraria a los intereses del apelante- una parte considerable de los argumentos expuestos en el escrito de alzada. Se aprecia a lo largo de la sustentación cómo en ésta se toman y destacan sólo los apartes jurisprudenciales y del auto proferido por esta misma Sala el 20 de noviembre de 2018 que favorecen la postura propuesta por el disidente. Aunque tal lectura conveniente resulta comprensible en el ánimo de sacar adelante el recurso, no deja de tener visos de amañada cuando se dejan de lado consideraciones de la mayor trascendencia decantadas tanto por las Altas Cortes como por este Tribunal en el auto evocado.

Puntualmente al resolver la apelación frente a la decisión que prematuramente dispuso el rechazo de la demanda, advirtió esta Sala Unitaria acorde con la posición vigente de la Corte Suprema de Justicia que “no es aplicable en los juicios de pertenencia la presunción de bien privado establecida en la Ley 200 de 1936; en lugar de ello con base en la Ley 160 de 1994 el demandante tiene la carga de demostrar la naturaleza privada del inmueble”. En efecto y tal como diáfano se desprende de la última de las citas jurisprudenciales memoradas ha de quedar fuera de toda duda que desde el 5 de agosto de 1994 la presunción emanada del artículo 1º de la Ley 200 de 1936 dejó de operar. En otras palabras no es factible actualmente invocar la aludida presunción pretendiendo valerse de ella para que sea el Estado quien soporte la carga de probar la naturaleza baldía de un inmueble; por virtud de la normatividad verdaderamente aplicable el particular tiene la obligación de demostrar que el bien perseguido en usucapión no es baldío sino privado y consiguientemente susceptible de ser adquirido por prescripción.

En este orden de ideas el esfuerzo argumentativo del disidente encaminado a defender la aplicabilidad al sub iudice de la presunción prevista en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 resulta inoficioso e inútil pues aquella norma no conserva ninguna vigencia. Se entiende que bajo la propuesta discursiva del apelante dicha disposición sería aplicable al caso bajo examen en el evento de que con los títulos adosados se acredita una posesión anterior a la Ley 160 de 1994 que supera con creces el tiempo requerido para adquirir por prescripción. Sin embargo tal aseveración resultaría de recibo sólo si se hubiere planteado bajo la vigencia de la pluricitada Ley 200, más no en el escenario normativo actual.

En todo caso aún aceptando en gracia de discusión la posibilidad defendida por el demandante, se hallan escollos insuperables que conducen indefectiblemente al fracaso anticipado de la demanda. En primer lugar constituye una flagrante contradicción que el apelante pretenda valerse de una posesión consolidada antes del 4 de agosto de 1994, cuando en los hechos de la demanda defiende sus propios actos posesorios ejercidos con posterioridad a aquella data, es decir desde el 22 de febrero de 2002 mediante el cultivo y explotación de especies de árboles y ganado así como levante de ganado. En otras palabras, si lo perseguido era una suerte de declaración de pertenencia con efectos retroactivos al 4 de agosto de 1994, el debate propuesto en torno a la posesión ejercida por JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA resultaba impertinente pues ésta es posterior a aquella data. Siendo ello así el insumo fáctico presentado en el escrito inaugural debió enfatizar

en las posesiones desplegadas al menos veinte años antes de la antedicha fecha pero sin pretender sumar su propia posesión por ser ésta posterior. Por otro lado este planteamiento genera serias dudas de cara a la legitimación en la causa por activa del actor pues si sólo se toma el tiempo de posesión ejercido hasta el 4 de agosto de 1994 no sería el señor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA quien legítimamente y en interés propio pudiera invocar la prescripción adquisitiva de dominio pues para esa época no era él quien poseía el inmueble dado que inició la detentación del mismo muchos años después.

Al margen de las consideraciones anteriores enarboladas como mero ejercicio reflexivo, lo que debe quedar fuera de toda duda es tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la presunción del artículo 1º de la Ley 200 de 1936, “*a partir del 5 de agosto de 1994, no se puede tener como operante*”². No puede perderse de vista cómo en el presente litigio la posesión fundamento de la prescripción adquisitiva de dominio se invocó con la demanda interpuesta en el año 2018, esto es en plena vigencia de la Ley 160 de 1994 siendo ésta la llamada a operar, máxime cuando la posesión invocada por el pretensor es igualmente posterior a dicha normativa.

Ahora si bien se alude al respeto por los derechos adquiridos, en el puntual tópico analizado sólo es factible hablar de aquellos en los casos en los cuales al abrigo de la Ley 200 de 1936 lograron consolidarse derechos de dominio derivados de la posesión desplegada en los términos descritos por el artículo 1º de aquella. Pero ello no ocurrió en el sub judice pues como se verá más adelante, hasta el presente sobre el inmueble en cuestión sólo se ha ostentado, transmitido y entregado una mera “*posesión*”, más puntualmente una ocupación desprovista del dominio y por consiguiente tratada registralmente con una *falsa tradición*.

En síntesis las extensas exposiciones del apelante encaminadas a reclamar para el sub judice la aplicación de la presunción prevista en el artículo 1º de la Ley 200, y entre ellas las citas de debate legislativo alusivas a dicha disposición, resultan de notable insuficiencia con miras a derruir la decisión censurada en atención a la impertinencia de las mismas dada la pérdida de vigencia de aquella normatividad con motivo de la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC 2174-2017 del

Ahora el apelante invoca el debido proceso y el acceso a la administración de justicia para con base en estas prerrogativas constitucionales reclamar que se permita la continuación del juicio para el desarrollo pleno del debate probatorio y la resolución del sub iudice mediante una sentencia. Al respecto debe nuevamente memorarse lo ya dicho por esta Sala en auto del 20 de noviembre de 2018: *“ha sido pretensión del legislador que la prescriptibilidad del bien se halle establecida desde los albores del proceso por suerte que incluso se autoriza el rechazo de plano de la demanda por falta de acreditación de ello; y de no hacerse así, se podrá terminar anticipadamente el proceso en cualquiera de sus etapas una vez advertida la controvertida circunstancia”*. En tal virtud conviene aclarar que el sentido de la primigenia decisión adoptada por este Tribunal obedeció puntualmente a que en la insipiente etapa de admisión de la demanda, no existía aún prueba suficiente de la naturaleza *baldía* del bien de tal manera que todavía podía el demandante desvirtuar ésta. En tal orden de ideas en aquella oportunidad se le recriminó a la A quo adoptar su decisión sólo a partir de una presunción legal a favor del Estado que admitía prueba en contrario, y muy especialmente asumir una postura sin antes disponer la vinculación a la Litis de la entidad competente para dictaminar respecto a la naturaleza del bien. Las palabras textuales de esta Sala en aquella oportunidad fueron: *“no puede en estos procesos tomarse decisión de fondo sin la necesaria intervención de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –antes INCODER- como llamada a clarificar conforme a su censo de tierras baldías si el inmueble en cuestión es o no de esa condición”*; ello con sustento en razonamientos de la Corte Constitucional citados en esa providencia.

No obstante con motivo de la evocada decisión la A quo ordenó la citación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y además la requirió para que emitiera pronunciamiento respecto a la naturaleza del bien inmueble objeto del proceso. Cumplido lo anterior y atendiendo especialmente la intervención de la referida autoridad y el concepto emitido por ella, el escenario actual difiere sustancialmente del inicial y por consecuencia amerita consideraciones y decisiones disímiles. En efecto la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS estableció:

“De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, específicamente la consulta del Certificado de tradición del folio de matrícula objeto de consulta aportado por el Despacho, se determinó lo siguiente:

(...)

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO

REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No.1 del folio está registrado que este fue adquirido así: “COMPRAVENTA SOBRE POSESION MATERIAL (FALSA TRADICIÓN), MEDIANTE LA ESCRITURA No. 405 DEL 19/06/1966 DE LA NOTARIA ÚNICA DE LA CEJA, ACTO INSCRITO EN LA ORIP EL DÍA 05/09/1966”.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicitó mediante los radicados de salida No. 20193100170851 y No. 20193100170911, que se aportara “certificado de antecedentes registrales de derecho real de dominio en el sistema antiguo y titular de dominio inscrito del inmueble referenciado, más copia del título descrito en la anotación No. 1 del FMI”, el cual fue objeto de estudio para el presente análisis, dentro del certificado del 07/03/2019, anexado el Registrador de la ORIP de La Ceja dio constancia de que el predio en mención no tenía antecedentes ni registros de dominio en sistema antiguo, ya que la descripción hecha en dicho certificado hace referencia a una posesión sin título antecedente de propiedad o dominio.

*Adicionalmente, se realizó el análisis a la Escritura Pública No. 405, en la cual la vendedora, señora María Jesús Montoya de Mejía no puede transferir el dominio al comprador, ya que carece del título legítimo que la certifique como titular del derecho real de **dominio**, esto acorde al Art. 48 de la Ley 160 de 1994. Es así que lo que transfirió en dicha escritura pública es la mera posesión que se encuentra calificado registralmente como falsa tradición, como es correcto.*

*Así las cosas, la denominada compraventa de posesión material, es un título incompleto que **no equivale a la transferencia del derecho real de dominio o propiedad**, a pesar de que repose constancia de dicho acto en el registro de instrumentos públicos. En consecuencia, se establece que el predio posee número de folio de matrícula inmobiliaria, pero, al existir una cadena de falsas tradiciones sobre el mismo, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular sobre el predio en cuestión, por lo cual es un inmueble rural baldío.*

Lo anterior implica su pérdida de competencia para continuar adelantando el proceso y por tanto procede la declaratoria de terminación anticipada de este. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año, modificada por la Resolución 12096 de 2019.

El anterior análisis es consecuencia de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento para adoptar la naturaleza jurídica del predio” (Negritas originales, subrayas agregadas).

Respecto al concepto así emitido debe destacarse la suficiencia de los soportes probatorios tenidos en cuenta que denotan un juicioso análisis de las escrituras públicas, los antecedentes registrales y demás documentos pertinentes para dilucidar la naturaleza del inmueble. Es asimismo claro al concluir que el predio objeto del presente proceso es un inmueble rural **baldío**, carente de derecho real de dominio o propiedad debidamente inscrito pues a pesar de contar con una matrícula inmobiliaria en ésta sólo se hallan registradas falsas tradiciones.

Ahora bien la contundente conclusión no logra ser derruida por las pruebas que pretende hacer valer el apelante quien se vale puntualmente de las diferentes

escrituras públicas alusivas al inmueble así como de las correspondientes anotaciones asentadas en el folio de matrícula inmobiliaria. Ello por una razón elemental y es que el disidente propone una lectura parcializada y conveniente de aquellos documentos pretendiendo defender que constituyen a no dudarlo derecho de dominio cuando es claro que la génesis de los documentos fue siempre una mera posesión desprovista de título de propiedad. Así se columbra de la escritura pública primigenia, la 405 del 19 de junio de 1966 de la Notaría de La Ceja en la cual se plasma: *“que la exponente [MARÍA JESÚS MONTOYA DE MEJÍA] viene poseyendo, quieta y pacíficamente, sin interrupción, desde hace más de veinte cinco (25) años, un lote de terreno en potrero... situado en jurisdicción del Municipio del Retiro, en el paraje “Llanadas” o “Pantanillo”, predio que se conoce con el nombre particular de “EL ROBLE”*”. Así pues sin lugar a dubitación alguna en aquel título escriturario se refirió puntual y exclusivamente a una mera posesión; en consecuencia con ello la anotación 1ª del folio de matrícula inmobiliaria No. 017-9377 plasma una *“COMPRAVENTA SOBRE POSESIÓN MATERIAL”* bajo la especificación de una *“FALSA TRADICIÓN”*.

Ciertamente en las escrituras públicas posteriores de manera imprecisa se alude a la transferencia y entrega del lote propiamente, más ello es insuficiente para hacer constituir título de dominio por la potísima razón de que *“nadie puede transferir más derechos de los que posee”* como lo dice el mismo apelante en su escrito de sustentación. Consiguientemente la señora MARÍA JESÚS MONTOYA DE MEJÍA no podía traditar la propiedad o el derecho real de dominio pues no era titular de éstos. Asimismo sus sucesores en la detentación del inmueble sólo adquirieron la mera posesión. Es más si existiera verdaderamente un derecho real de dominio, entonces el presente proceso no tendría razón de ser pues mediante éste se pretende justamente que se declare la prescripción adquisitiva de dominio como título de propiedad con base en la mera posesión ostentada desde hace más de ochenta años según es predicado por el disidente.

En síntesis lo que queda claro a partir de los documentos invocados por el apelante es que en efecto el inmueble perseguido nunca salió del dominio del Estado pues no existe antecedente alguno de un título de propiedad que demuestre lo contrario; siempre se ha estado ante una mera posesión, o más precisamente una ocupación, cuya naturaleza no muta por el solo hecho de haberse inscrito en un folio de matrícula inmobiliaria.

En este orden de ideas, se CONFIRMARÁ el auto apelado pues a partir de la intervención y el concepto emitidos por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en conjunto con las demás pruebas compendiadas, quedó establecida la naturaleza del inmueble pretendido en usucapión que es según se dictaminó un bien rural baldío, situación ante la cual resultaba imperativo proceder según lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., es decir declarando la terminación anticipada del proceso de pertenencia.

Sin condena en costas en esta instancia ante la ausencia de su causación.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte introductoria de este proveído, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas. En firme el presente auto, remítase copia a su lugar de origen para la incorporación al expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 05-376-31-12-001-2014-00269-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de Olga Luz Cadavid Calderón y en favor de Anita María Teresa (o Ana Teresa Calderón Ochoa de Pavlovski), Jesús Hernán Calderón Ochoa, María Josefa Calderón de Cadavid, Hilda María, Gloria Celina y Clara Elena Calderón Mejía la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, cifra de dinero que será distribuida por partes iguales entre los demandados.

La suma establecida, atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables (art. 3 Acuerdo 1887 de 2003 y art. 366-4 C.G.P.). La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496f37a734643ecd432d601f2e3270a4ffb8277542ea70add8253f5ee80efcde**
Documento generado en 15/10/2020 08:28:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 05-837-31-03-001-2015-00962-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** y en favor de **ALEXI ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ, NALLYS DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ, MANUEL VICENTE PEREZ GALLEGO, ALEXANDER MANUEL PEREZ HERNANDEZ, JEISON ANDRES PEREZ HERNANDEZ, ELKIN DARIO PEREZ HERNANDEZ y SANDRA DISNEY PEREZ HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad **YUREILIS MARCELA CUADRADO PEREZ y DIEGO ANDRÉS JARAMILLO PEREZ** la suma equivalente a cuatro millones de pesos (\$4'000.000), valor que será distribuidas por partes iguales entre los demandantes.

La suma establecida, atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables (art. 3 Acuerdo 1887 de 2003 y art. 366-4 C.G.P.). La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151037c4c29192408f04f53c8e208c8e4ba50dae980aa43363d3ef0e056005e0**
Documento generado en 15/10/2020 08:22:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 05-697-31-13-001-2012-00329-02**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de José Gildardo Aristizábal Villegas; Juan Diego, Erica Yovana Gallego González y Marleny González González, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo Cristian Camilo Gallego González y en favor de BBVA Colombia S.A. la suma equivalente a \$3.500.000, cifra de dinero que será pagada por partes iguales por los demandantes.

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del BBVA Colombia S.A., la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables (art. 3 Acuerdo 1887 de 2003 y art. 366-4 C.G.P.). La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2828b5674987aefe85309d0092466ace04302ebe98151d6ffb828676b6841f0a**
Documento generado en 15/10/2020 08:26:37 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Verbal-Rendición de cuentas**
Demandante: **Gladis Elena Bermúdez Vélez y otros.**
Demandado: **Fernando de Jesús Bonilla Bermúdez**
Asunto: **Concede término al recurrente para
sustentar su alzada.**
Radicado: **05209 31 84 001 2016 00023 01* 2073**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”. (Resaltado intencional).

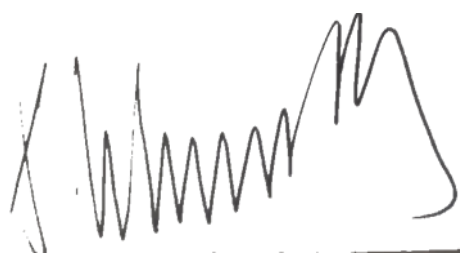
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se

entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Ordinario reivindicatorio**
Demandante: **Nora Estella Monsalve Lenis y otros**
Demandado: **Nubia Elena Álvarez Cardona**
Asunto: **Concede término al recurrente para
sustentar su alzada.**
Radicado: **05686 31 89 001 2007 00233 01**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”. (Resaltado intencional).

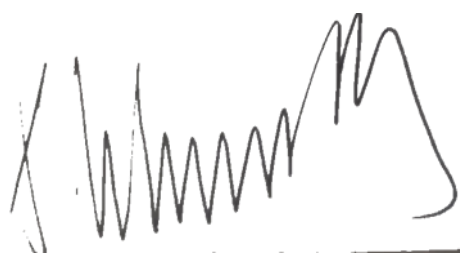
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se

entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado